

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Organizacion del Consejo de Estado.

CONCLUSION.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á escepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Titulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas maritimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administracion.

10.º Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11.º Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12.º Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferecia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13.º Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14.º Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiasticos del Patronato Real segun determinen la ley de organizacion judicial ó otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 48 y 49 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Peninsula y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oído el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no

comprendidos en la atribucion 11.º, artículo 45.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las potencias extranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y Administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si precede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las Secciones del Consejo serán secretas. Esceptuándose las visitas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Esceptuase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ellas en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor examen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda el Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oída la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo espuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la Gaceta de Madrid su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en

la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno espidiere conformándose con el dictamen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se espresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oído el Consejo pleno, ú oído el Consejo en Seccion de.....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á más tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachos por las Secciones, solo podrá ser oído el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaria general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publique la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el estinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, actual Presidente del mismo Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Gonzalez, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Caballero, comprendido en la categoria segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Garcia Gallardo, comprendido en la categoria segunda, artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Luis Mayans, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cirilo Alvarez, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Serafin Maria de Sotto, Conde de Cleonard, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Facundo Infante, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Quesada, comprendido en la categoria segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Fernandez de Landa, comprendido en la categoria segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Serafin Estebanez Calderon, comprendido en la categoria segunda, artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho

de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Cantero, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Tames Hevia, comprendido en la categoria segunda, artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Sierra y Moya, comprendido en la categoria segunda, artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Diego Lopez Ballesteros, comprendido en la categoria segunda, artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marín, comprendido en el art. 7.º de la ley de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Alberto Valdric, Marqués de Valgornera, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Caveda, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Luxán, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Guillasas, comprendido en la categoría sétima, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Andrés García Camba, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Antonio Olafeta, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Moreno Lopez, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Domingo Ruiz de la Vega, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquin José Casaus, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Escudero, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Pedro Gomez de la Serena, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Lorenzana, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes, comprendido en la categoría tercera, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Eugenio Moreno Lopez, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Modesto Lafuente, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Serafin Maria de Sotto, Conde de Clonard.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. Manuel Cantero.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Alberto Valdric, Marqués de Vallgornera.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. Antonio Gonzalez.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado á D. Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar Secretario general del mismo á D. Juan Sunyé comprendido en el párrafo segundo, art. 26 de la espresada ley.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Antonio Corzo y Granada, comprendido en el párrafo primero, art. 26 de la espresada ley.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar primer Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Pedro de Madrazo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar segundo Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Fidel Garcia Lomas.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos subastas verificadas en virtud de Reales órdenes de 16 de junio y 16 de julio últimos, para contratar el entretenimiento de sillas correos y cabriolés en que se conduciera correspondencia por las líneas generales; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

—Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, y que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 agosto de 1860. —Posada Herrera. —Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Hmo. Sr.: En vista de las exposiciones elevadas por el Director de la Escuela profesional de veterinaria de Madrid en 26 de abril y en 3 de julio del presente año, sobre la conveniencia de someter á los alumnos que ingresen en dicha enseñanza á exámen de las materias cuyo estudio deben acreditar con certificaciones, segun el art. 19 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, y de exigirles nociones de herrado á la española, como se practicó hasta la fecha de esta soberana resolucio; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las Escuelas de Veterinaria habrán de ser examinados y aprobados los aspirantes en las materias que comprende la primera enseñanza superior, en los elementos de algebra y geometria que se exigen por el art. 19 del reglamento hoy vigente, y de saber herrar á la española.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1860. —Corvera. —Sr. Director general interino de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 320 rs. vn. anuales, que como participo de la que figura en presupuestos de nom. 66, art. 5.º, capitulo 51, seccion 4.º, percibe Doña Maria Ana de Méjico.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao á 22 de octubre de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta haberse reducido á 15.000 reales y al rédito de 5 y medio por 100 la imposicion de 20.000 rs. que con anterioridad habia hecho en el Consulado de dicha plaza Doña Maria Ana de Méjico por haber recibido la diferencia, como recibió despues otros 5.000 rs., segun nota estampada á continuacion de la mencionada escritura, viniendo en consecuencia á reducirse á solos 12.000 reales el capital primitivo:

Vista la certificacion librada en 15 de julio de 1859 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que se confirma el contenido del documento anterior, y se espresa á la vez no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 12.000 rs.:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, y que no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contenida por el Consulado de Bilbao se habia subsistente en cuanto á los 12.000 reales no devueltos, parte de los 20.000 que recibió en calidad de préstamo: que

el Estado ha sucedido en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de esta participe se funda en un titulo oneroso, y se ha acreditado así la legitimidad como la cuantia de la referida carga;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1860. —Salaverria. —Sr. Director general del Tesoro público.

Vengo en nombrar para la plaza de Director general de Instruccion pública, vacante por salida á otro destino de Don Eugenio Moreno Lopez, á D. Pedro Sabau y Larroya, Catedrático de término Decano de la Facultad, de Derecho en la Universidad central, é individuo de mis Reales Academias de la Historia y de Ciencias morales y politicas.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del oficio de V. E., fecha 28 de junio próximo pasado, en que participa que el Subteniente del regimiento de infanteria Zamora, núm. 8, D. Pablo Tapias y Escuder, se ha escedido en el uso de la licencia temporal que se hallaba disfrutando, no habiendo verificado su presentacion en tiempo oportuno, ni justificado las causas que lo han motivado, se ha servido resolver que dicho Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener la rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta disposicion se comunice á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos, y Capitanes generales, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1860. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Sr.

Núm. 23.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 28 del actual, al Director general de Sanidad militar, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 del actual, en que, de acuerdo con la Junta superior facultativa del cuerpo, y previos

los estudios y observaciones convenientes, propone para su adopcion en el ejército la camilla ligera de campaña cuyo modelo acompaña, así como el de la inventada por D. Leon Anel, para que prácticamente pueda compararse uno con otro, mediante la divergencia de parecer del interesado que no se conformó con el de la Junta por no considerar la citada camilla preferible á la suya; y S. M., teniendo presente que si bien ambos modelos llevan ventajas á los conocidos hasta ahora, reúne el propuesto por aquella corporacion cuantas condiciones se requieren de ligereza, sencillez, comodidad, economia y fácil trasporte, se ha servido aprobarlo, y en su virtud disponer que con sujecion á él se construyan en adelante las camillas para el ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Sr.

Negociado 6.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 6 del corriente lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra, desde San Ildefonso con fecha 3 del actual, dice al Presidente de la junta encargada de la distribucion de donativos, lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por esa Junta en comunicacion de 27 del anterior, S. M. se ha servido disponer que antes de adjudicar el donativo de 4.000 reales ofrecido por D. Juan Escorial y Gil al sargento, cabo ó soldado, que siendo natural de Sepúlveda, provincia de Segovia, haya sido el primer herido en la campaña de Africa, se participe á los Directores generales de las armas é institutos y se haga público por medio de la Gaceta y Boletín oficial de la espresada provincia de Segovia, para que en el término de un mes presenten á esa Junta sus reclamaciones justificadas los que se crean asistidos de derecho á la percepcion del espresado donativo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer tenga lugar la publicacion en el Boletín oficial de la provincia de Segovia y en la Gaceta de Madrid el contenido de la inserta comunicacion.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1860. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 129.

Habiendo acudido á mi autoridad el Juzgado de primera instancia de la villa de Cañete, á consecuencia de la causa que pende en dicho Juzgado en averiguacion de los autores de las lesiones inferidas y sucesiva muerte de D. Matias Navarro, Cura de Santo Domingo de Moya, cuyo delito se perpetró el 11 de agosto último por seis ú ocho hombres desconocidos, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion de los autores del enunciado delito, sin que se hayan insinuado como sospechosos otros que tres hombres cuyas señas se estampan á continuacion; y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion á los efectos consiguientes.

Albacete 6 de setiembre de 1860. —Antonio Hurtado.

Señas de los tres hombres.

Uno de estatura alta, de 40 años de edad, patilla bastante larga, redondo

de cara, color verdino, rayado de viruelas, pantalon de chin y manta rayada azul celeste y blanca, calzado de alpargates y pañuelo á la cabeza, sin constar su color.

Otro.—Estatura alta, de unos 40 años, seco de cara y larga, color natural; vestia pantalon y manta semejante á la del anterior, y calzado de alpargates.

Otro.—Estatura alta, de unos 25 á 30 años, largo de cara, robusto, pañuelo de pita amarillo á la cabeza, vestido de pantalon y manta rayada; ignorando su color, y calzado de alpargates.

Otra núm. 150.

Habiéndose encontrado en el ganado de la propiedad de Juan Andrés de la Rosa, vecino de Casas de Lázaro, un carnero blanco con la pega á la figura de un 8, siendo el hierro en forma de A., aun cuando confusa, y sin embargo de haberlo hecho saber en aquella jurisdiccion, no se ha presentado á reclamarlo persona alguna, por lo cual se halla en depósito á disposicion de aquella autoridad; en su vista, he acordado publicarlo en el presente periódico oficial á fin de que pueda llegar á noticia del dueño de aquel y se presente al Alcalde de dicha villa, quien lo pondrá de manifiesto para su reconocimiento y abono de los gastos que se hayan ocasionado; y trascurrido el término de 15 dias desde esta publicacion sin haberlo verificado, se procederá á su venta en la carniceria de dicha villa por evitar otros gastos mayores, conservando su importe por si en su dia fuese reclamado por su dueño.

Albacete 6 de setiembre de 1860. —Antonio Hurtado.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en el dia de hoy, y á solicitud del Procurador de este Juzgado D. Antonio Garrido, en nombre y con poder de Don Ginés Lopez y Lopez, vecino de Letúr, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores el referido D. Ginés, decretándose la formacion del juicio universal de bienes del mismo, con las demás diligencias prevenidas para semejantes casos; en su consecuencia se cita y emplaza por el presente á todos los acreedores del D. Ginés Lopez y Lopez, para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de igual anuncio á este en la Gaceta del Gobierno, se presente por si ó por medio de persona competentemente autorizada en este Juzgado con los titulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta. —Tomás Moya. —Por su mandado, Saturnino Cenjor.

D. Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalina Torres Chicano, hija de Manuel y de Catalina, natural y vecina de Alborea, para que en el término de treinta dias se presente en las cárceles de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por varios hurtos; en inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldia, sin más citarla ni llamarla, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Casas-Ibañez treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta. —Juan Tárraga. —Por su mandado, Castor Mayoral.

Albacete.—Imprenta del Boletín oficial.